Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE APELACIONES SOBRE
CONSTRUCCIONES Y LOTIFICACIONES

# REGLAS DE PROCEDIMIENTO

Núm. 3103
Fecha: 30 de mayo de 1984 4:15 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

# - I N T R O D U C C I O N -

Esta Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones a tenor con las facultades concedidas por el Artículo 30 (f) de la Ley 76, del 24 de junio de 1975, según enmendada, ha aprobado por cuarta ocasión un nuevo cuerpo de Reglas de Procedimiento ante la Junta. Las primeras Reglas se conocían como Reglamento Sobre Procedimientos, aprobadas el 10 de septiembre de 1946. Las Reglas aprobadas en segunda ocasión fueron aprobadas por el Honorable Gobernador el 4 de octubre de 1960 y radicadas ante el Honorable Secretario de Estado el 4 de enero de 1961. El tercer cuerpo de Reglas fue aprobado el 5 de abril de 1966, las mismas son derogadas por el presente cuerpo de Reglas.

El cuerpo de Reglas, aquí aprobadas, responden a la necesidad de actualizar las Reglas de Procedimiento a tenor con la nueva Ley 76, supra, y con la jurisprudencia interpretativa.

En armonía con las disposiciones de la referida Ley, la Junta preparó un borrador de las Reglas de Procedimiento, el cual fue presentado en vistas públicas el día 5 de mayo de 1983. Posteriormente la Junta revisó el mismo conforme a comentarios y recomendaciones recibidas durante y posterior a la vista pública.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto y al amparo de las disposiciones de la Ley Número 76, supra, esta Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones APRUEBA las Reglas de Procedimiento.

Arq. Rafael A. Olivieri
Presidente

Ing. Pedro J. Burgos Ortiz
Miembro

Ing. Rafael Giménez Boehm
Miembro

Ing. Jorge M. Guillermety
Miembro

Ing. Teodoro Medina
Miembro Suplente

Lic. Ramón L. Alvarado
Miembro Suplente

Regla 1. Base Legal

Este Reglamento se aprueba de acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Apelaciones al amparo de la Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, en su Artículo 30 (f), subsiguientemente enmendada.

Regla 2. Interpretación

a) Alcance

Estas Reglas rigen el procedimiento de toda apelación que se radique ante la Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones.

b) Interpretación

Estas Reglas se interpretan en forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de toda acción o procedimiento.

Regla 3. Definiciones

1. ARPE, Administrador - La Administración de Reglamentos y Permisos creada por la Ley 76, supra, que incluye al Administrador, Oficinas Regionales y cualquier otro funcionario de la misma, cuando ejerza funciones dentro del marco de autoridad conferido por la Ley o los Reglamentos de Planificación.

2. Apelante - Cualquier persona natural o jurídica o grupo de personas, que sea parte afectada o interesada por cualquier actuación, determinación o Resolución de la ARPE.

3. Audiencia Pública - Vista Pública celebrada ante la Junta, a nivel apelativo, de Reconsideración o de nueva audiencia.

4. Citación - Documento expedido por el Presidente o cualquier otro Miembro de la Junta de Apelaciones en el cual se le requiera a un testigo o parte, su comparecencia o la presentación de información o documentos.

5. Interventor - Existen dos tipos de interventores: Primero: Aquella persona natural o jurídica que por Ley o por Reglamento se le confiere un derecho a intervenir. Segundo: Cuando una parte reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pudiere quedar afectado por la disposición final del pleito.

6. Junta de Apelaciones - La Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones.

7. Jurisdicción - Materia sobre la cual o momento en el que esta Junta tiene facultad para adjudicar conforme la ley orgánica que la crea.

8. Ley - Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, Título III, Apelaciones, Artículo 30, 31. 23 L.P.R.A. 72b, c.

9. Miembro - Cualquier Miembro de la Junta que no sea el Presidente incluyendo a los Miembros Suplentes.

10. Parte afectada - Persona que ve afectado su interés personal o pecuniario por la actuación, determinación o Resolución de ARPE.

11. Parte interesada - Persona natural o jurídica que aparece en el record como parte directamente interesada.

12. Quorum - La Junta se constituirá con no menos de tres (3) Miembros en ocasión de; celebrarse la correspondiente vista pública para redactar, adoptar y promulgar los reglamentos necesarios relacionados con la presentación, trámite y resolución de las apelaciones incluyendo la celebración de vistas sobre las mismas, (Artículo 30 (f) de la Ley); y al resolver los casos en Sesión Ejecutiva (Artículo 30 (h) de la Ley). Las vistas públicas ordinarias se celebrarán, hasta donde fuera posible, con no menos de tres (3) Miembros.

13. Presidente - Presidente de la Junta de Apelaciones con los deberes, funciones y facultades que surgen del Artículo 30 de la Ley.

14. Resolución interlocutoria - Acuerdo tomado por la Junta que decide un incidente aislado dentro de una apelación, pero antes de su decisión final.

15. Secretaría - Oficina de la Junta de Apelaciones donde se radican las apelaciones, reconsideraciones y todo documento relacionado con un caso y donde se mantienen los archivos y otros asuntos pertinentes a los casos.

16. Secretario - Secretario de la Junta de Apelaciones.

Regla 4. Escrito de Apelación

a) Formas

1. Mediante Formulario JA-Forma 1-A, disponible en la Secretaría de la Junta de Apelaciones.

2. Mediante Moción o Escrito radicada por la representación profesional.

b) El Escrito de Apelación expondrá brevemente los hechos y los fundamentos en que se basa el mismo. Se radicará en la Secretaría de la Junta un original y dos (2) copias.

c) El escrito tendrá que ser acompañado con copia de la decisión de la Administración de Reglamentos y Permisos, según lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley.

d) Copia del Escrito se notificará a todas las partes interesadas y/o afectadas dentro de un término razonable, así como a la Administración de Reglamentos y Permisos y a la Junta de Planificación.

Regla 5. Record del caso

a) Al radicarse una apelación se requerirá de la Administración de Reglamentos y Permisos eleve el expediente o record del caso a esta Junta dentro del término de quince (15) días de acuerdo con las disposiciones del Artículo 31 (a) de la Ley.

b) En cualquier caso la Junta podrá motu proprio notificar de la apelación radicada a cualquier persona que se entienda puede ser afectada y/o

cualquier Agencia o Instrumentalidad de Gobierno interesada o afectada por el procedimiento que se lleve a cabo.

Regla 6. Intervenciones

a) Toda persona que interese comparecer y ser oída en cualquier caso de apelación que no sea el apelante, deberá radicar ante la Junta un escrito en el cual aparezcan los siguientes datos:

1. Nombre y dirección postal del Interventor.
2. Hechos en que funda su derecho a comparecer y ser oído.
3. Hechos en que funda su intervención.

b) Este escrito deberá radicarse en cualquier fecha antes de celebrarse la Vista Pública, disponiéndose que la Junta, a su discreción, podrá permitir durante la Vista Pública cualquier escrito de intervención y después de celebrada la Vista Pública, pero antes de la Junta emitir su Resolución, cuando a su juicio las circunstancias y el interés público así lo requiera. Disponiéndose que la parte que radique un escrito de intervención tendrá que notificar a todas las partes que surjan del record, para que su posición pueda

tomarse en consideración por esta Junta antes de emitir su decisión final.

c) Cualquier persona notificada y citada motu proprio por la Junta podrá intervenir y ser oída en los procedimientos de apelación.

Regla 7. Mociones

a) Las Mociones que se radiquen ante la Junta deberán ser notificadas a las partes en record, mediante certificación y se someterá a la Junta prueba de haber hecho la debida notificación. De no realizarse la notificación la Junta no tomará en cuenta dicho documento.

Regla 8. Desestimación por abandono

a) Será deber del Secretario solicitar de la Junta el archivo de toda apelación cuando:

1) haya transcurrido más de sesenta (60) días desde la fecha de radicación sin haberse celebrado vista pública alguna por la incomparecencia de la parte apelante, o

2) haya transcurrido más de treinta (30) días desde su radicación sin cumplir con cualquier requerimiento de la Junta, (el término aquí establecido no se refiere al establecido en la Regla 4 (d) y 20 (a), o

3) cuando se requiera o permita la realización de un acto dentro de los plazos antes indicados esta Junta podrá por justa causa, que le fuere mostrada en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción;

I- previa Moción o notificación o sin ellas ordenar que se prorrogue antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por una orden anterior, o

II- a virtud de Moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, se permita que el acto se realice cuando se demuestre que la misma se debió a negligencia excusable.

Regla 9. Señalamiento - Vista Pública

a) Una vez cumplidos los trámites administrativos se procederá con el señalamiento del caso para vista pública.

b) La notificación de señalamiento se hará con no menos de diez (10) días laborables con antelación a la fecha de la vista pública.

Regla 10. Exposición Preliminar

a) En todas las vistas públicas celebradas el personal de esta Junta abrirá la vista y presentará

en términos generales las cuestiones que motivan la apelación.

b) Solamente se permitirá que argumente el caso una persona en representación de cada una de las partes a no ser que la Junta, en su sana discreción permita argumentación adicional.

Regla 11. Orden de la prueba

a) La parte apelante presentará la prueba que entienda necesaria primero.

b) La parte recurrida, ARPE y/o el concesionario en aquellos casos que se recurre en oposición de una autorización, presentará su prueba.

c) Las partes interventoras presentarán su prueba en el orden que a juicio de la Junta sea procedente.

Regla 12. Examen de testigos

Se permitirá dirigir el interrogatorio y contra-interrogatorio a solamente un representante legal por parte. Los Miembros de la Junta y su representación legal están debidamente facultados para preguntar al deponente.

Regla 13. Informes Orales

a) Después que se haya presentado la evidencia por todas las partes, el apelante o su representante podrá presentar su argumentación oral ante

la Junta. La parte recurrida, la ARPE, la concesionaria del permiso y cualquier parte interventora o sus representantes podrá presentar entonces su argumentación oral del caso.

b) No obstante lo anterior, la Junta podrá establecer un orden de argumentación oral distinto, además, podrá permitir que la argumentación final se someta por escrito.

c) A menos que se disponga lo contario, cada parte tendrá cinco (5) minutos para su argumentación oral.

Regla 14. Record, Exhibits, Evidencia

a) Los procedimientos en toda vista pública serán grabados en cinta magnetofónica o tomados por un taquígrafo y formará parte del record del caso.

b) Toda prueba documental ofrecida y aceptada en evidencia será marcada como exhibit.

c) A discreción de la Junta se podrá permitir el uso de estenotipista o grabadoras, apercibiendo a la parte que lo solicite, que deberá sufragar los gastos en que se incurran con tales medidas.

Regla 15. Enmienda

Antes de dar por sometido un caso, la Junta, a su juicio, podrá permitir que se introduzcan enmiendas a cualquier

escrito de apelación u otro documento presentado o radicado en cualquier procedimiento, previa notificación a las demás partes.

Regla 16. Suspensiones y Prórrogas

a) A discreción de la Junta se podrán conceder suspensiones a solicitud por escrito de cualquier parte interesada a iniciativa de la propia Junta por lo menos diez (10) días antes de la fecha fijada para la vista, salvo casos excepcionales, y previa notificación a las demás partes que aparezcan del record.

b) A discreción de la Junta, se podrán conceder prórrogas a los términos en los cuales se le ha requerido a alguna parte la presentación de algún documento o escrito.

c) Cuando la Junta no estuviere en sesión el Presidente queda facultado para conceder prórrogas y suspensiones, a tenor con lo dispuesto en el Inciso (a) y (b).

Regla 17. Estipulaciones

Las partes en cualquier procedimiento ante la Junta podrán, mediante estipulación, aceptar los hechos o cualquiera de los hechos que no sean objeto de controversia. Dicha estipulación podrá permitirse y utilizarse como prueba en el procedimiento de vista pública. La Junta podrá,

no obstante, exigir prueba adicional o informes que considere necesario.

Regla 18. Deposiciones Especiales

a) A discreción de la Junta la declaración de cualquier persona de edad avanzada, enferma, ausente o a punto de ausentarse o testigo no residente, podrá ser tomada por deposición, a instancia de parte interesada en cualquier procedimiento pendiente ante ésta.

b) La Junta podrá ordenar que la declaración de estos testigos sea tomada por deposición en cualquier procedimiento pendiente ante la misma y en cualquier etapa de dicho procedimiento, pero antes de que las partes sometan el caso, disponiéndose que a discreción de la Junta se podrán permitir deposiciones especiales a nivel de reconsideración siempre que la parte que la solicite demuestre a satisfacción de la Junta que se haría cumplida justicia si se permitiere. Dicha deposición podrá ser tomada ante cualquier persona legalmente autorizada a tomar juramento, que no sea abogado de ninguna de las partes interesadas, ni esté de otra manera relacionada con el procedimiento pendiente ante esta Junta.

c) La parte interesada en las deposiciones especiales deberá justificar por escrito las circunstancias expuestas en el Inciso (a) de esta Regla, dentro de los términos especificados en el mismo.

d) El aviso para tomar la deposición deberá darse por escrito por la parte o abogado que propone la misma a la parte contraria o a su abogado, según consta en los autos, por lo menos diez (10) días antes de la fecha y lugar en que deberá tomarse la deposición. Será obligación de la parte interesada dar un aviso análogo al Secretario de la Junta.

Esta Regla no implica que se permitan los métodos de descubrimiento de prueba.

Regla 19. Resoluciones de la Junta

Una vez sometido el caso por las partes para su resolución por la Junta, será deber de ésta preparar su dictamen, resolución u orden por escrito y cualquier Miembro de la misma podrá emitir, si lo creyere menester, su opinión concurrente o disidente o un voto explicativo. El Secretario de la Junta notificará a todas las partes interesadas o a sus representantes, si comparecieron a vista, a la ARPE, y a la Junta de Planificación, con copia certificada del

dictamen, resolución u orden.

Regla 20. Reconsideraciones

a) Las solicitudes de reconsideración por las cuales se interese la modificación o que se deje sin efecto una resolución u orden de la Junta, deberán ser radicadas en la Secretaría de la Junta dentro de los primeros quince (15) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación del dictamen, resolución u orden. Estas estarán basadas en alegados errores de hechos o de derechos incurridos por la Junta en la resolución final.

b) Toda solicitud de reconsideración deberá ser notificada por el peticionario a todas las partes interesadas y/o afectadas en el procedimiento, a la ARPE y a la Junta de Planificación dentro del término expresado en el Inciso (a) de esta Regla. La prueba de que se efectuó dicha notificación será archivada en la Secretaría de la Junta, después de lo cual, en caso que proceda la celebración de una vista pública se fijará la fecha y hora para la misma, notificando de dicho señalamiento a todas las partes interesadas.

Regla 21. Nueva Audiencia

a) La solicitud de nueva audiencia hará constar específicamente los fundamentos en que se basa. Al presentar nueva prueba la naturaleza y fin de la misma, y la razón por la cual no se presentó en la vista original deberá hacerse constar y dicha prueba no deberá ser prueba acumulativa.

b) Alguna otra prueba adicional tendrá que basarse en las circunstancias que surjan con posterioridad a la vista o a la resolución u orden emitida, o por razón de las consecuencias que resulten del cumplimiento de cualquier requerimiento o condición impuesta en la resolución u orden que se alega que justifican o dan derecho a que se deje sin efecto o modifique la misma.

c) Toda solicitud de nueva audiencia deberá ser notificada por el peticionario a todas las partes interesadas y/o afectadas en el procedimiento. La prueba de que se efectuó dicha notificación será archivada en la Secretaría de la Junta, después de lo cual, en caso que proceda la celebración de una nueva vista pública, se fijará la fecha y hora para la misma notificando de dicho señalamiento a todas las partes interesadas.

Regla 22. Enmiendas a Resoluciones u Ordenes

a) Cualquier Resolución u Orden que se dicte después de considerada la Moción de Reconsideración (Regla 20), o celebrada la nueva audiencia (Regla 21), tendrá la misma fuerza y efecto que si fuere la orden original.

Regla 23. Término de Vigencia de las Decisiones

a) Toda decisión de la Junta autorizando la concesión de un permiso quedará sin efecto o valor alguno si dentro del término de un (1) año de haberse emitido la misma, no se hubiere obtenido el correspondiente permiso de las autoridades correspondientes.

b) El término concedido podrá ser prorrogado por la Junta a petición de parte interesada, siempre y cuando la prórroga solicitada no resulte ser contraria al interés público y la misma se radique con treinta (30) días de anticipación al vencimiento de la Orden o Resolución.

Regla 24. Información

El Secretario de la Junta, a solicitud de parte interesada, le informará acerca de la forma en que deberá presentar su apelación, contestación u otros documentos que sean necesarios y suministrará los informes de los archivos de la Junta que fuesen conducentes a la cabal exposición

de todos los hechos materiales a la apelación, contestación o escrito que proceda.

Regla 25. Conferencias con Antelación

En cualquier procedimiento, la Junta podrá, en el ejercicio de su discreción, ordenar a las partes que comparezcan a una conferencia para considerar:

a) La simplificación de las cuestiones en controversia.

b) La necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones.

c) La posibilidad de obtener admisiones de hechos y documentos, en aras de evitar prueba innecesaria.

d) La revelación de la identidad de los testigos que se espera utilizar en la audiencia y el propósito y alcance de su testimonio.

e) Cualquier otra medida que pueda facilitar la pronta terminación del procedimiento.

Regla 26.

Estas Reglas no serán interpretadas en el sentido de limitar la jurisdicción de la Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones.

Regla 27.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o

parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte del presente Reglamento que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Regla 28. Vigencia

Estas Reglas empezarán a regir una vez se haya cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 76, supra, en su Artículo 7, y derogan las adoptadas el 5 de abril de 1966.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 23 de mayo de 1984.

Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones

Arq. Rafael A. Olivieri
Presidente

| Miembros | Miembros Suplentes |
|---|---|
| Ing. Rafael Giménez Boehm | Ing. Teodoro Medina |
| Ing. Jorge M. Guillermety | Lic. Ramón Luis Alvarado |
| Ing. Pedro J. Ortiz Burgos | |

| Secretario | Sub-Secretario |
|---|---|
| Sr. Oscar Cintrón Pérez | Sr. Rafael Colón Ortiz |

| Asesora Legal | Asesor Técnico |
|---|---|
| Lic. Wanda A. Capó Rivera | Ing. Samuel Justiniano Bayrón |